

## REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto)** Regular el uso de medios electrónicos y digitales y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las operaciones de seguros.

**Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)** Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Entidades Supervisadas del mercado de seguros que cuenten con autorización de funcionamiento emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las operaciones de seguros.

Las Entidades Supervisadas que realicen operaciones de seguros por medios electrónicos y digitales, se sujetarán a la normativa de Seguridad de Información y Gestión Integral de Riesgos que emita la APS y a la Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos vigentes.

**Artículo 3. (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**Documento digital.** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

**Documento Electrónico.** Documento firmado y certificado digitalmente, que, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación vigente, tiene la misma validez contractual y efecto jurídico que una póliza impresa y contrato de servicio prepago de salud, documentos que deben contemplar mecanismos necesarios para la protección de los datos del asegurado, almacenamiento y las medidas de seguridad de información.

**Entidad Supervisada.** Corresponde a las Entidades Aseguradoras, Entidades de Prepago, Corredores de Seguros y Reaseguros que participen en los ciclos del seguro, desde la promoción, cotización o propuesta, comercialización de seguros o productos, suscripción, entrega de la póliza, cobranza de primas, renovaciones, gestión de los siniestros, anulación de contrato y otros servicios a los asegurados e interesados en contratos de seguro.

**Firma electrónica.** Es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. Su uso en la comercialización de pólizas digitales será para identificar al firmante y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto a la información consignada en el mensaje.

**Firma Digital.** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de estos ponga en evidencia su alteración.

**Medios electrónicos.** Se refiere al uso de instrumentos electrónicos utilizados para la transmisión, procesamiento y almacenamiento de la información.

**Mensaje electrónico de datos.** Es toda información de texto, imagen, voz, video y datos codificados digitalmente, creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que pueden ser intercambiados por cualquier sistema de comunicación electrónico.

**Orden electrónica de transferencia de fondos (OETF).** Instrumento Electrónico de Pago que, mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados como Banca por Internet, Banca Móvil u otros, permite a los titulares y/o usuarios originar órdenes de pago de cuentas relacionadas con el instrumento.

**Tecnologías de la información y Comunicación (TIC).** Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.

## SECCIÓN II USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES

**Artículo 4. (Uso de Medios Electrónicos y Digitales)** Corresponde a la utilización de medios electrónicos y digitales mediante TIC que permitan a las Entidades Supervisadas realizar: la promoción, cotización o propuesta, comercialización de seguros o productos, suscripción, entrega de la póliza, cobranza de primas, renovaciones, gestión de los siniestros, anulación de la póliza o contrato de seguro y otros servicios a los asegurados e interesados en la contratación de seguros.

La utilización de medios electrónicos y digitales debe garantizar que la información que las Entidades Supervisadas proporcionen a los asegurados y a los interesados en contratación de seguros sea veraz, sencilla, comprensible, íntegra, confiable y transparente.

**Artículo 5. (Consentimiento del asegurado e interesado en la contratación de seguros)** Las Entidades Supervisadas deben contar con la manifestación expresa de voluntad de los asegurados y de los interesados en contratación de seguro, no pudiéndose interpretar o presumir el silencio.

Las Entidades Supervisadas podrán enviar a los asegurados y a los interesados en contratación de seguros, documentación por medios electrónicos y digitales, previo consentimiento expreso de estos últimos. Dicho consentimiento podrá manifestarse de forma escrita, telefónica, electrónica, o a través de cualquier otro medio que permita dejar constancia de ello.

**Artículo 6. (Uso de firma digital)** Los documentos electrónicos emitidos por las Entidades Supervisadas deberán contar con firmas digitales y mantendrán el mismo valor probatorio que los documentos con firmas grafológicas, conforme establece la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y sus reglamentos vigentes y el artículo 1006 del Código de Comercio.

La implementación y uso de la firma digital no tendrán costo alguno para el asegurado.

**Artículo 7. (Verificación de los documentos electrónicos)** Los documentos electrónicos deberán contener códigos de barra o códigos QR que permitan verificar y validar su autenticidad u otro mecanismo de autenticidad, debiendo las Entidades Supervisadas disponer que los mismos puedan ser descargados a través Internet u otros medios electrónicos y digitales cualquier momento.

**Artículo 8. (Propuesta, Intermediación y contratación del producto a través de medios electrónicos y digitales)** Las Entidades Supervisadas deberán proporcionar a los interesados en contratos de seguro toda la información relevante y facilitarle los medios electrónicos y digitales para efectuar consultas o decidir sobre la propuesta del seguro.

En las propuestas que realicen las Entidades Supervisadas, deberán informar y registrar mínimamente lo siguiente:

- a. Fecha en que se efectúa la propuesta.
- b. Periodo de validez de la propuesta.
- c. Identificación de las Entidades Supervisadas y del interesado en contratación de seguros.
- d. Producto propuesto.
- e. Características del seguro, indicando las coberturas ofrecidas o solicitadas, vigencia y capital asegurado.
- f. Costo total para el asegurado, incluyendo prima, impuestos y cualquier otro cargo.
- g. Modalidad de pago de la prima mediante OETF u otros medios de pago.
- h. Antes de la celebración del contrato, deberá desplegarse en pantalla el documento electrónico con los respectivos códigos de registro en la APS.
- i. Toda la información señalada deberá comunicarse de forma clara y comprensible ajustándose estrictamente a las condiciones de los seguros ofrecidos, evitando inducir a error o confusión para su aceptación o celebración y facilitando la comprensión de la cobertura que está siendo propuesta o contratada.
- j. La Entidad Aseguradora y el asegurado, podrán manifestar su consentimiento a la celebración de un contrato de seguro, en los términos acordados a través de medios electrónicos y digitales. Solo podrá considerarse como aceptación de la propuesta, la manifestación expresa de voluntad del interesado con la intención de celebrar el contrato propuesto, no pudiéndose interpretar o presumir el silencio.
- k. Acordado el contrato de seguro, la Entidad Aseguradora deberá enviar al asegurado el documento electrónico con firma digital.
- l. Cuando la contratación se efectuó por intermedio de un Corredor de Seguros, este deberá enviar al asegurado el documento electrónico que reciba de la Entidad Aseguradora suscrita con la firma digital. No obstante, la Entidad Aseguradora podrá enviar el documento electrónico directamente al asegurado. Estos documentos deberán ser remitidos tan pronto se produzca la última aceptación es decir en línea, utilizando un medio que acredite fehacientemente su envío y recepción.

**Artículo 9. (Verificación de la identidad de asegurados)** De forma previa a la suscripción de la Póliza o Contrato de Seguro, las Entidades Supervisadas son responsables de realizar la verificación de la identidad a los interesados en contratación de seguros y de resguardar evidencias de la verificación realizada.

Para dicho efecto, podrán utilizar los servicios digitales del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP).

**Artículo 10. (Obligaciones de las entidades)** Son obligaciones de las Entidades Supervisadas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

1. Garantizar la continuidad de los servicios proporcionados a través de medios electrónicos y digitales.
2. Establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno, con el fin de adaptarlos a las condiciones propias de la prestación de sus servicios a través medios electrónicos y digitales.
3. La Entidad Supervisada en calidad de sujeto obligado, debe cumplir con la normativa relacionada a la prevención de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes.
4. Cumplir la normativa vigente en los ciclos del seguro.
5. Las Entidades Aseguradoras deben comunicar e informar respecto a las pólizas digitales en los mismos plazos y formatos que los establecidos para los documentos físicos conforme normativa vigente.
6. Los archivos y datos obtenidos de las operaciones digitales deberán ser conservadas por un periodo de diez (10) años desde su obtención

**Artículo 11. (Sanciones)** El incumplimiento al presente Reglamento será sancionado conforme el Régimen Sancionatorio vigente.